



**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 2023-00839**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, trece (13) días
del mes de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, el despacho observa que se incurrió en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, se observa que, por error involuntario a través de auto calendado 5 de febrero de 2024, el juzgado acogió la solicitud de interrogatorio de parte extraprocesal presentada por el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, y se citó citando a señor JOSE MIGUEL LOPEZ MACIAS a el día 13 de marzo de 2024 a las 10:00 A.M. a este despacho para absolver dicho interrogatorio, , no obstante, este Despacho no es competente para llevar a cabo la prueba extraprocesal, debido a que en los anexos de la solicitud se observa que el domicilio del citado es Carrera 33 sur # 26 D - 71 en Bogotá D.C.

Al respecto, el numeral 14 del artículo 28 C.G.P., señala que: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“(...)14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la competencia territorial para la práctica de pruebas extraprocesales se determina por el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, y, teniendo en cuenta que, la dirección de domicilio del citado es en la ciudad de Bogotá, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del proveído de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se acogió la prueba extraprocesal, en consecuencia, la misma será rechazada, por cuanto este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón del factor territorial por el domicilio del demandado y siendo competente en consecuencia el Juez Civil Municipal con sede en Bogotá para conocer de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, en razón de factor territorial por el domicilio del demndado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: Apartarse de los efectos de la providencia de fecha 5 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazase la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8cb2c84f7056fa4f212ecb46d802230adc9b91fe5bcf99b7a485fa255fee0a**

Documento generado en 13/03/2024 06:51:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>